

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE LUIS MONTES NIEVES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputado federal Jorge Luis Montes Nieves, integrante del grupo parlamentario del partido Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha relación con los diversos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos para acceder al cargo de diputado, de los cuales, en su fracción II, contempla la edad de 21 años cumplidos al día de la jornada electoral.

Cuestión que a consideración del suscrito se opone a lo establecido en la propia Constitución en sus artículos 34 y 35, siendo que de una interpretación de ambos preceptos se adquiere la ciudadanía con la mayoría de edad, habiendo cumplido 18 años, tal como se aprecia en el texto normativo, mismo que transcribo en sus términos para una mejor ilustración:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Asimismo, las fracciones I y II del artículo 35 constitucional establecen:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Tal como se puede deducir de la interpretación en su conjunto, de los artículos transcritos, los derechos a votar y ser votados son intrínsecos a la calidad de ciudadano y ésta se adquiere por el simple hecho de llegar a los 18 años; si bien es cierto, la segunda parte de la fracción II del artículo 35, establece una excepción a la regla general, de establecer **determinadas calidades específicas** para acceder al derecho de votación pasiva, pudiendo ser la propia edad, también lo es que, en los hechos, la excepción supera a la regla general, en tratándose de la limitación de los ciudadanos de 18 años de edad de acceder al derecho pleno de la votación, es decir, se acota el derecho de los ciudadanos de 18 años a ejercer únicamente el derecho activo, retrasando el goce y disfrute del derecho pasivo hasta alcanzar los 21 años de edad; siendo ésta la edad requerida para poder ser aspirante a un cargo de elección popular, específicamente el cargo de diputado federal.

Durante las discusiones de la Segunda Comisión del Congreso Constituyente de 1917, para poder arribar a la conclusión de la edad requerida para ser diputado, básicamente se basaron en tres puntos principales, a decir en ese entonces por el ciudadano Arturo Méndez, el primero de ellos, era que la juventud no tiene los conocimientos básicos, ni la experiencia, ni el reposo que necesita para desempeñar ese cargo, además de señalar que el desarrollo físico de un hombre se completa al llegar a los 25 años; advirtiendo que el desarrollo intelectual es muy variable y que éstos dependían del medio y de la herencia.

Como se puede advertir, en esas concepciones decimonónicas descansan las limitaciones que mutilan las garantías de los ciudadanos a ejercer a plenitud los derechos ciudadanos, hoy por mucho, es evidente que las limitaciones físicas no son en lo mínimo una limitación intelectual, por el contrario, la inclusión enriquece la democracia.

Ante estas ideas del siglo pasado, hoy el constituyente mexicano debe velar por la inclusión de todo aquel ciudadano que tengan las aptitudes de ejercer el derecho a ser votado.

Si bien es cierto, la experiencia es determinante en el ámbito de la función pública, también lo es que, al ser la Cámara de Diputados un órgano colegiado, integrado por 500 miembros, da la posibilidad de permitir a la juventud de forjar experiencia, máxime cuando las determinaciones son tomadas por la mayoría, y que a ella le anteceden extensos debates y discusiones, a la luz de un análisis profundo de cada uno de los temas, lo que desde luego se traduce en una toma de decisión madura.

Ahora bien, siendo que la integración de la Cámara de Diputados es el resultado de la expresión popular, lo que debe obligar al Estado mexicano a garantizar que todas las corrientes de pensamiento estén debidamente representadas en ella, siendo necesario escuchar también la voz efervescente de la juventud, que desde luego tienen mucho que decir y más que aportar.

Aunado a que la juventud ha demostrado a través de la historia sus deseos de participación política, desde siempre la juventud ha alimentado los más grandes movimientos sociales, protestan en las calles, porque no tienen una tribuna donde hacer valer sus discursos, por esa razón es necesario dar voz la temprana juventud.

Es necesario reivindicar la lucha de los jóvenes del 68, a quienes los hechos tortuosos de aquellas represalias, obligaron a madurar.

Más recientemente el movimiento #Yo Soy132, es la muestra clara de la madurez política y democrática que nuestra juventud ha desarrollado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Único. Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. ... II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;	Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. ... II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección;

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre de 2018.

Diputado Jorge Luis Montes Nieves (rúbrica)